GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 126-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 035820-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCION-ASOCIACION REGIONAL CAPECO AREQUIPA (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 947-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 947-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro Nº 035820-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO -O-

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, señalando que no se ha valorado la naturaleza de sus condiciones económicas en tanto que ha sufrido una suspensión de actividades lo que no ha permitido tener los fondos económicos a fin de poder sufragar los gastos de pagos de remuneración a la única trabajadora en planilla. Por otro lado indica que la naturaleza de sus ingresos está supeditado al aporte de sus asociados al gremio y al no contar con dichos recursos en la implementación de recaudación ha sido limitada la capacidad de su entidad en tanto que la actividad que realiza su trabajadora es de carácter presencial. Indica que en la oportunidad se presentó el convenio con la trabajadora de asumir el periodo de vacaciones devengadas hasta el día 29.04.2020 agotando así la oportunidad de cubrir un periodo pendiente de uso por el trabajador, y que se presentó los documentos que acreditan ante la SUNAT la percepción impositiva declarando 0.00 soles lo cual demuestra un movimiento económico pasivo a su favor.

Que, la Resolución Directoral N° 947-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por la Inspectora de Trabajo comisionada; la empleadora no ha cumplido con presentar toda la documentación requerida, teniendo en cuenta la causal de Naturaleza de Actividad y Nivel de Afectación Económica invocada en su solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a (01) un trabajador. Respecto a la Afectación Económica, indica que en el informe del comisionado en la parte de verificación de hechos se señala que la inspeccionada alcanza información de Remuneraciones PDT 601 (Plame) del mes de abril años 2019 y 2020, PDT 621 – IGV Renta del mes de abril 2020 informando como ventas la suma de cero, siendo el mes previo a la fecha de solicitud de suspensión y que por consecuente podría aplicar dicha medida, según lo previsto en el artículo 3° numeral 3.2.1 Literal c) del D.S. N° 011-2020-TR modificada por el D.S.

015-2020-TR; sin embargo no se acredita dicha información con la declaración jurada, formulario N° 621 -Declaraciones Mensuales de IGV-Renta que debe presentarse o acreditarse con el Registro de Ventas o Libros Contables que hagan sus veces. Por otro lado indica que debió acreditarse la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, pero que sobre esto no se ha adjuntado documentación sustentatoria a pesar de que el informe indica que se otorgó vacaciones adquiridas por los meses de marzo y abril 2020 suscribiendo un convenio de goce de fecha 11.05.2020 del cual tampoco se ha acreditado su cumplimiento y que dicho otorgamiento haya sido resultado de acuerdos y negociaciones previas. Por último señala que sobre la comunicación de la medida de suspensión perfecta de labores al trabajador afectado, se indica en el Informe que el mismo se realizó mediante carta del 11.05.2020, siendo esta una fecha posterior a la fecha de inicio de la medida de suspensión comunicada a la Autoridad de Trabajo, no cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° numeral 6.3 del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 11.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos, para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1375-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, la inspectora comisionada señala: "*Que, sobre el particular, el sujeto inspeccionado señaló lo siguiente: La trabajadora comprendida en la medida es una trabajadora encargada de atender requerimientos de los socios, así como de las operaciones bancarias de las cuotas sociales que se recaudan; asimismo, señaló que al no haber actividades del rubro de construcción o de costos y presupuestos para construcción, entonces no hay labor a realizar para los asociados"* ; sin embargo, debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas, siendo que la recurrida advirtió la falta de documentación para alegar esta causal, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; así como que si bien se señala en el informe que se habrían presentado los documentos referentes a sustentar la imposibilidad del trabajo remoto del numeral a.2 del Literal A) del punto II, la inspectora comisionada no hace mención a estos.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe

que: *"El sujeto inspeccionado señala lo siguiente: No resulta viable que el trabajador desarrolle trabajo remoto y mucho menos aplicar licencia con goce de haber y ello obedece a que nuestra asociación subsiste con la cuota social mensual que pagan los asociados, las mismas que por la coyuntura actual que vivimos desde el 16 de marzo de este año, no ha sido posible recaudar y mucho menos brindar la información habitual. En términos simples no tenemos ingresos para atender las obligaciones económicas ni tampoco podemos brindar la información habitual a nuestros asociados, es decir no estamos realizando actividades ni recibiendo ingreso de ningún tipo y el nivel de afectación económica que ha provocado la emergencia sanitaria es considerable"* siendo que en este caso debe recordarse nuevamente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano competente quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida advirtió la no existencia de documento alguno del que se pueda obtener información objetiva sobre el por qué no se podría otorgar licencia con goce de haber compensable a la trabajada, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tal, tercera ajena al procedimiento administrativo iniciado. Además, debe tenerse presente que de la revisión del numeral a.2 del Literal A) del punto II del informe, no se ha presentado documentación alguna respecto a la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus labores.

Que, sobre la afectación económica alegada por la empresa, se tiene que del numeral 6 del punto IV del informe la inspectora indica que se presentó el Formulario PDT 621 IGV - Renta Mensual, del periodo de abril 2020 donde figura que sus ingresos netos fueron de S/. 0.00 Soles; más no presentó la información correspondiente al periodo de abril 2019. Por otra parte, señala la inspectora que sobre el Formulario del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) se presentó lo concerniente a abril del 2020 y del 2019 donde figura como suma de las remuneraciones de los trabajadores declarados en planillas la suma de S/ 1,753.00 Soles en ambos periodos. Sobre esto debe tenerse presente lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020.-TR que señala: *"En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida"* además que dicha información sí fue presentado como se aprecia del literal B) del punto II del informe respecto a documentación cuando invoque afectación económica; por lo que esta causal sí se encontraría debidamente sustentada.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. Nº 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo ya que la empresa del presente procedimiento cuenta solo con una (01) trabajadora como indica la inspectora en el numeral 3 del punto IV del informe.

Que, respecto a la comunicación de la medida de SPL a la trabajadora afectada, se tiene que en el numeral 13 del punto IV del informe la inspectora indica que: "*Requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores o trabajadores comprendidos en la medida; al respecto el sujeto inspeccionado presenta carta de fecha 11.05.2020 sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la trabajadora comprendida en dicha medida, lo que se corrobora con la manifestación de la trabajadora"* sobre lo cual debe tenerse presente que esta comunicación a la trabajadora se realizó en la misma fecha de la presentación de la solicitud del SPL a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que tuvo como fecha el mismo 11.05.2020; debiendo tenerse presente lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: *"Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación"* no existiendo prueba que acredite la comunicación previa a la trabajadora, y que de la indicada comunicación solo aparece una anotación con lapicero que indica: *"Lo voy a hace revisar 11-5-2020"* sin que el indicado documento cuenta con firma de recepción de la trabajadora; por lo que la debida comunicación de la SPL a la trabajadora no se encuentra fehacientemente probada.

Que, en este orden de ideas debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la primera causal según lo indicado anteriormente ni habiéndose desistido formalmente la empresa de esta, a efectos de que la Autoridad Administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, así como tampoco se comprobó la comunicación previa de la SPL a la trabajadora afectada, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida.

.

Que, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia la existencia de un error material respecto al número de trabajadores sujetos a la SPL, indicando la resolución en su punto 1 de la parte resolutiva que son cuatro (04) trabajadores; error factible de corrección según lo señalado en el numeral 212.1 del Art. 212° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo lo correcto **"una (01) trabajadora"**

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 126-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCION-ASOCIACION REGIONAL CAPECO AREQUIPA** en contra de la Resolución Directoral N° 947-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 947-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro Nº 035820-2020.

ARTICULO TERCERO: Téngase por **ACLARADA Y CORREGIDA**, la Resolución Directoral N° 947-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 26 de junio de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCION-ASOCIACION REGIONAL CAPECO AREQUIPA**, y de la trabajadora comprendida en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día veinte de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo